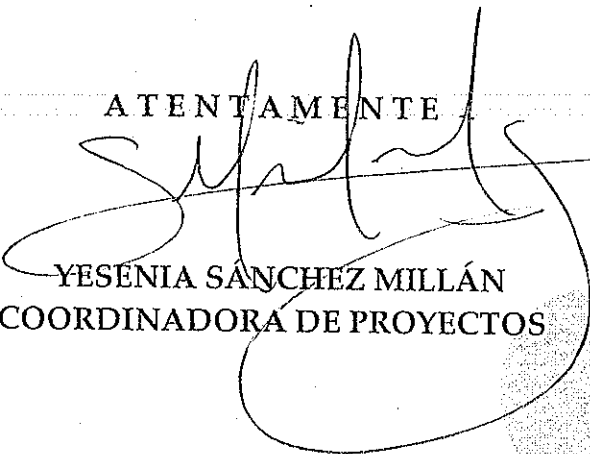


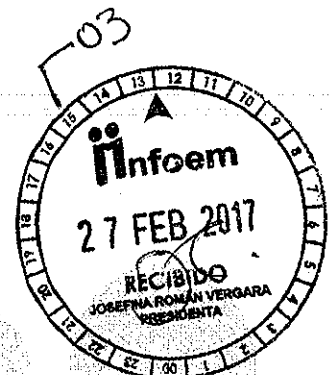
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0083/2017
Metepec, Estado de México, 27 de febrero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00141/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la séptima sesión ordinaria del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

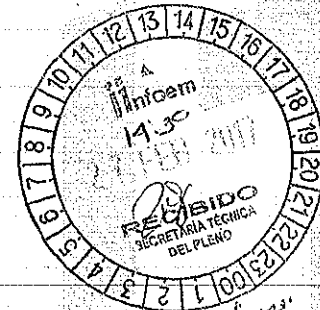
ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

ATU



Sin firma

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00141/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00141/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX copia de la nómina de las quincenas del mes de noviembre de dos mil dieciséis, del personal de confianza y sindicalizado de dos áreas del Ayuntamiento.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta esencialmente manifestó que para efectos de expedir la información solicitada, EL RECURRENTE tenía que realizar el pago de derechos correspondiente.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad entre otras cosas, lo siguiente:

"Solicite copia simple mediante el sistema saimex, el ayuntamiento me quiere hacer pagar copias fotostáticas que no solicite, así mismo dice que "dependerá la carga de trabajo que tenga para entregarme la información", por lo cual está haciéndolo con dolo." (SIC)

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó que "...Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el particular...", por lo que, se determinó ORDENAR al SUJETO OBLIGADO hacer entrega de la información solicitada en versión pública, en la modalidad elegida por EL RECURRENTE a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense; con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por EL RECURRENTE, en virtud de que, en sus motivos de

inconformidad señala "...por lo cual está haciéndolo con dolo."; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE, aun cuando éstos últimos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que resultan de hechos que no son posibles de advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones realizadas por EL RECURRENTE respecto a hechos que el mismo deduce; por lo cual, es de OPINIÓN PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente es precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00141/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATD